

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00012 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITE (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00012	00
PROCESO	TUTELA No.005 de 2021						
ACCIONANTE	GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0014 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1017219251 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada le haga entrega de las ayudas humanitarias en el plazo oportuno y razonable, e informarle las condiciones de tiempo y lugar en que le serán entregadas las ayudas humanitarias.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que es cabeza de hogar, desplazada, debidamente registrada en el registro único de población desplazada con un grupo familiar con menores de edad, que paga arriendo, servicios y actualmente desempleados, que ningún miembro del grupo familiar trabaja para proveer recursos para el hogar, que se encuentra en una debilidad manifiesta debido a que ha sido víctima de la violencia desde hace varios años, que está incluida en el registro único de población desplazada y no le han hecho entrega de las ayudas humanitarias.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00012 00

-. Anexa copia del derecho de petición del 11/08/2020, enviada por la empresa de Servientrega, copia de la de la cédula de ciudadanía del accionante, (fls.6/8).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 18 de enero de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ENRIQUE ARDILA FRANCO ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 11/12, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Al Despacho lo habilita para tomar la decisión sobre el particular, lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se le plantea de conformidad con la siguiente argumentación:

Derechos Fundamentales – Determinación: “Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De ahí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia - aún de su concepción - y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo ésta Corte que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La fundamentalidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso...”. (Sentencia T-571 de 1992, M.P. Doctor Jaime Sanín Greifstein).

Nuestra Carta Fundamental, cuya preceptiva 86, ha previsto la acción de tutela, ampliamente desarrollada en las normas reglamentarias, Decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992, como mecanismo eficaz y expedito para reclamar la protección inmediata en todo momento y lugar, de los derechos fundamentales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00012 00

cuando se considere que se encuentran amenazados o vulnerados por cualquier autoridad.

Según el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A pesar de que en la solicitud se invocó la protección de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y petición, entre otros, de los hechos de la misma se deriva que el derecho presuntamente conculcado es el de PETICIÓN, por lo que se analizará la viabilidad de tutelar este derecho u otro que pueda resultar amenazado.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política, garantiza el derecho de petición de las personas, obligando a las autoridades a dar respuesta eficaz sobre lo preguntado por lo que no resulta razonable, ni lógico dentro de los propósitos de un Estado Social de Derecho que las entidades públicas, sometan a sus afiliados a trámites engorrosos, dilatorios e injustificados, sin reparar en la dignidad humana de dichas personas, ni en el hecho de que la petición repercuta sobre la efectividad de los derechos fundamentales.

En múltiples oportunidades la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, como en la Sentencia T-718 de 1998, en el sentido de que:

“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro del término razonable”.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearon algunos criterios básicos del derecho de petición tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“(…) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00012 00

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994 (...)."

Asimismo, en sentencia T-219 de 2001, a los anteriores criterios la Corte, añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

No obstante lo anterior, la accionante mediante escrito del 27 de mayo de 2020, solicitó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS a fin de obtener respuesta acerca del derecho de petición sobre la carta cheque, por lo que se infiere que el derecho de petición aportado con la presente acción no ha sido satisfecho, pues de éste se colige que la petición no es otra que obtener información acerca de las ayudas humanitarias, objeto de la presente acción.

Como puede verse entonces, no se ha resuelto de fondo la solicitud impetrada por la parte actora, según lo afirmó el mismo accionante en el escrito de tutela (folios 1), pues según el derecho de petición que obra a folios 7/8, el mismo fue presentado con el fin de obtener respuesta del derecho de petición, solicitud que no le fuera contestada por la UARIV, lo que se acredita precisamente por ser él quien lo manifiesta en el escrito mediante el cual instaura esta acción, lo que permite presumir al Despacho que la respuesta no se dio dentro de término que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00012 00

establece el Artículo 6° del Código Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, debe prosperar la tutela impetrada y en tal virtud, se le ordena a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se le concederá, un lapso que no puede superar a las DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda resolver de fondo la petición formulada por la señora GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1017219251, en el sentido de dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 11/08/2020, donde solicita la entrega de las ayudas humanitarias, o en su defecto se le informe en qué estado se encuentra la solicitud antes relacionada.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora **GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1017219251, actuando en nombre propio, cuya protección solicitó a la entidad denominada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO En consecuencia, se ordena a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en un lapso que no puede superar a las DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda resolver de fondo la petición formulada por la señora GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1017219251, en el sentido de dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 11/08/2020, donde solicita la entrega de las ayudas humanitarias, o en su defecto se le informe en qué estado se encuentra la solicitud antes relacionada.

TERCERO. PREVENIR y **REITERAR** a la funcionaria accionada que la respuesta debe ser oportuna, pues en caso contrario se estará prorrogando el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la accionante, incurriendo en el incumplimiento de la orden que en esta providencia se les impone.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA DEL SOCORRO VILLA LOPERA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00012 00

QUINTO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

SEXTO. Se ordena archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556189a9836ee12bc805014ff814313f425bcb48a0d09688b77ba85066a4dec
0**

Documento generado en 25/01/2021 12:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**